

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE MATRIMONIOS ANTE NOTARIO PÚBLICO.**

La suscrita, **MTRA. CARINA PICENO NAVARRO**, en mi carácter de diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ejercicio del derecho que me confieren los artículos 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; me permito someter a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto, tomando como base la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En nuestro país, existen más de dos mil Notarías Públicas que se encuentran instaladas a lo largo y ancho del país, no hay entidad federativa que no cuente con un número considerable de estas oficinas que son en sí mismas, auxiliares de los gobiernos locales.

De acuerdo con el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, el notario público es un profesional del derecho, investido de fe pública por el Estado, que brinda seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe, manteniendo siempre un alto nivel de profesionalismo, total imparcialidad con los prestatarios del servicio y plena autonomía en sus decisiones, las cuales sólo tienen por límite el marco jurídico y el Estado de Derecho.

Es de resaltarse dentro de esta definición, tres conceptos principales, a saber: “fe pública”, “actos jurídicos” y “hechos jurídicos”.

La fe pública por su lado se entiende como la facultad que tiene un fedatario, en este caso un notario público, investido por el Estado, para dar validez y autenticidad a los actos y hechos jurídicos que se realizan ante él.

En otras palabras, se tiene por verdadero lo dicho o pasado bajo la fe del notario público, quien certifica que un documento o acto es verdadero y válido, y esta certificación o documentación expedida por el fedatario tiene efectos legales.

1

Por su parte, un hecho jurídico es cualquier acontecimiento, ya sea natural o realizado por el hombre, que produce consecuencias legales; estas consecuencias pueden incluir la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones; mientras que un acto jurídico es una manifestación de voluntad, realizada con la intención de producir efectos jurídicos, reconocida por el ordenamiento legal; estos efectos pueden incluir la creación, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones.

Así las cosas, en esencia, un acto jurídico es una acción humana voluntaria que genera consecuencias legales, tal como lo puede ser el matrimonio.

Así las cosas, el notario público, ejerce su función con independencia del poder público y los particulares, es así como recibe, interpreta, redacta y da forma legal a la voluntad de los comparecientes al plasmarla en un instrumento público y auténtico, redactado bajo su responsabilidad y que puede ser una escritura pública, si se trata de dar fe de un acto jurídico; por ejemplo, un contrato; o bien un acta notarial, si se certifica un hecho jurídico o material, por ejemplo, una notificación o una fe de hechos.

En ese sentido, es importante destacar que de acuerdo con el mismo Colegio Nacional del Notariado Mexicano, el notario público interviene en diversos actos como son testamentos, poderes, constitución de sociedades y asociaciones, así como de aquéllos cuyo objeto sean inmuebles, como por ejemplo, compraventas, donaciones, hipotecas, fideicomisos y adjudicaciones por herencia, además da fe de hechos, realiza notificaciones, requerimientos, existencia y capacidad de las personas, reconocimiento de firmas, protocolizaciones de actas y hechos materiales en general.

Y es precisamente en el concepto de “constitución de sociedades” donde deseo poner el foco de atención, el matrimonio es definido por el Código Civil de la Ciudad de México como la unión de dos personas que consienten en realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, es decir, de suyo, celebrar un matrimonio es la constitución de una sociedad matrimonial, en donde justamente en el matrimonio, entendido como un contrato, debe mediar la voluntad de los dos comparecientes, plasmándolo en un instrumento público, llamado acta de matrimonio que perfectamente puede quedar inserto en un acta notarial inscribible en un registro público como lo resulta ser el Registro Civil.

Ahora bien, mediante esta propuesta se pretende lograr que los Notarios Públicos, como auxiliares de los gobiernos locales y estatales, específicamente las oficinas del Registro Civil, puedan celebrar enlaces matrimoniales de quienes se presenten en sus oficinas para, ante su fe plasmarlos en actas y/o en sus protocolos notariales y

posteriormente inscribirlas ante, precisamente el Registro Civil, es decir, actuando en coadyuvancia de esta importante institución del Estado Mexicano.

De hecho se podría decir que de una interpretación armónica del propio Código, se permite la realización de estos enlaces matrimoniales en las notarías públicas del país, ello pues el texto del artículo 424 de dicho dispositivo normativo indica que la jurisdicción voluntaria, comprende todos los actos que, por disposición de la ley o por solicitud de las personas interesadas, se requiere la intervención de la autoridad jurisdiccional, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

En ese orden de ideas, el artículo 432 del mismo Código establece que la jurisdicción voluntaria podrá tramitarse ante Notaría o Notario Público cuando así lo disponga la legislación aplicable; y el promovente sea el único que tenga interés en el objeto de los mismos, no esté promovida, ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas y no se encuentren involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, observándose en lo conducente las reglas del presente Código Nacional.

En ese sentido, resulta destacable que al aprobar esta reforma, nos encontraremos en el supuesto establecido por el artículo 432 que permite los enlaces matrimoniales cuando así se disponga por la legislación aplicable, aunado a que en dicho acto jurídico, tal y como se exige en el dispositivo legal antes mencionado, los promoventes, en este caso los contrayentes, serían los únicos que tendrían interés jurídico en celebrar el enlace matrimonial.

Por otra parte, el acto de enlace matrimonial no estaría bajo ningún concepto promoviendo ningún tipo de contienda o litis entre las partes concurrentes, sino que todo lo contrario, es un medio para formalizar la celebración de un contrato matrimonial, en cuya celebración únicamente intervienen dos personas mayores de edad y con plena capacidad jurídica, ya sea del mismo o diferente sexo, por lo cual de ninguna forma se encontrarían involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes.

Es decir, con la celebración de los enlaces matrimoniales, evidentemente de carácter civil ante las Notarías Públicas que se encuentran a lo largo y ancho de la república, de ninguna manera se quebrantaría ningún supuesto constitucional ni legal, ya que los contrayentes en cualquier caso deberán cumplir con exactamente los mismos requisitos que actualmente se exigen para dicho enlace matrimonial.

Una vez revisados los documentos, se celebra el acto jurídico matrimonial, el cual será conservado y reproducido por el Notario Público en el instrumento o acta relativa el enlace matrimonial, brindando así seguridad y tranquilidad a la sociedad sobre la celebración del acto, también auxiliando a las autoridades locales y federales en varias actividades, tales como el cálculo, cobro y entero de derechos por concepto de la celebración del matrimonio y en consecuencia, debe vigilarse que se registren los actos ante el Registro Civil en este caso, tal y como sucede con los demás actos registrables ya sea ante el Registro Público de la Propiedad, el Registro Agrario Nacional o el Registro Público del Comercio, que ante él se otorgan, tal y como se consigna en el artículo 438 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que ordena que las informaciones se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal, Oficina Registral o cualquier Institución análoga según la Entidad Federativa de que se trate, si así procediere, como resulta evidentemente ser el caso.

Por último pero no menos importante, debe decirse que si bien es cierto, las regulaciones de carácter sustantivo se encuentran tanto en el Código Civil Federal como en las legislaciones civiles de las entidades federativas, también lo es que en esta reforma no se está definiendo lo que es el matrimonio, sino que únicamente se está modificando que el procedimiento para contraer matrimonio pueda ser celebrado ante el Notario Público.

4

### **Impacto presupuestal**

Vale la pena mencionar que esta iniciativa en su aplicación, no conlleva ningún impacto presupuestal negativo, ello puesto que una de las obligaciones que subsistirían, pero ahora a cargo de la Notaría Pública correspondiente, sería el pagar los derechos de registro por concepto de enlace matrimonial ante el Registro Civil correspondiente.

En ese sentido, los notarios públicos como delegados de la fe pública de las entidades federativas nuevamente, como en muchas otras actividades se convertirían en un auxiliar de las labores del Estado Mexicano, más bien generando una descarga de actividades que incluso potencialmente podría generar ahorros en las oficinas del Registro Civil que se encuentran a lo largo y ancho del país.

En ese orden de ideas, se propone realizar las siguientes reformas al texto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares:

ARTÍCULO	TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
588, fracción I bis	Sin correlativo.	<b>Matrimonio.</b>
	Sin correlativo.	<b>Sección Primera Bis Del matrimonio</b>
596 bis primer párrafo.	Sin correlativo.	<b>El matrimonio celebrado ante Notario Público será válido siempre y cuando se inscriba el acta ante el Registro Civil correspondiente.</b>
596 bis segundo párrafo.	Sin correlativo.	<b>El Notario Público contará con 30 días naturales posterior a la celebración del matrimonio para realizar la inscripción ante el Registro Civil correspondiente.</b>
596 bis tercer párrafo.	Sin correlativo.	<b>El Notario Público deberá asentar en el acta correspondiente, el régimen conyugal bajo el cual se contrae el matrimonio.</b>
596 bis cuarto párrafo.	Sin correlativo.	<b>Para celebrar el matrimonio ante Notario Público, se exigirán los mismos requisitos que se exigen para su celebración ante el Registro Civil.</b>

5

En ese sentido, me permito someter a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**ÚNICO.- Se adiciona una fracción I bis al artículo 588, así como la Sección Primera Bis que contiene el artículo 596 bis del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:**

Artículo 588. ...

I. ...

I bis. **Matrimonio.**

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

Sección Primera Bis

Del matrimonio

Artículo 596 bis. El matrimonio celebrado ante Notario Público será válido siempre y cuando se inscriba el acta ante el Registro Civil correspondiente.

El Notario Público contará con 30 días naturales posterior a la celebración del matrimonio para realizar la inscripción ante el Registro Civil correspondiente.

El Notario Público deberá asentar en el acta correspondiente, el régimen conyugal bajo el cual se contrae el matrimonio.

Para celebrar el matrimonio ante Notario Público, se exigirán los mismos requisitos que se exigen para su celebración ante el Registro Civil.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

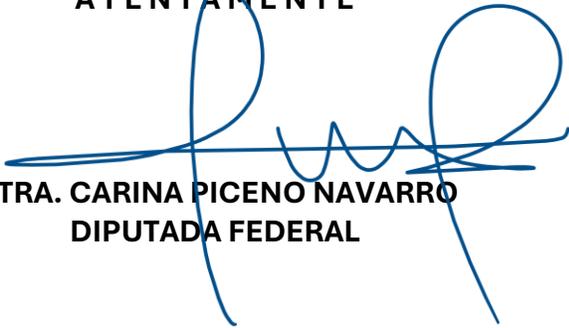
SEGUNDO.- Quedan sin efecto de manera inmediata todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan el presente decreto.

TERCERO.- Se concede a los Congresos de las entidades federativas un plazo de 180 días naturales para homologar sus legislaciones para el efectivo cumplimiento del presente decreto.

6

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1º del mes de julio de 2025.

**ATENTAMENTE**



**MTRA. CARINA PICENO NAVARRO  
DIPUTADA FEDERAL**